

Recurso de revisión:

00363/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Xonacatlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

REQUERIMIENTOS NO PLANTEADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente al momento de interponer un recurso de revisión deben guardar estricta relación con los requerimientos planteados en la solicitud de información, cuando el recurso de revisión contenga nuevos requerimientos que no fueron expresados en un principio, se actualiza causal de desechamiento por improcedencia, únicamente de los nuevos requerimientos.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	11
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	13
CUARTO. De previo y especial pronunciamiento.....	15
A. De los planteamientos que no pueden ser atendidos vía acceso a la información.....	15
QUINTO. Estudio y resolución del asunto.....	17
A. De la modalidad de entrega.....	17
B. Fuente obligacional.....	25
C. De la información entregada.....	25
SEXTO. Versión pública.....	43
A. Requisitos previos.....	44
B. Supuesto de clasificación.....	45
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	47
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	47
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	50
RESOLUTIVOS.....	54

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00363/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de respuesta del **Ayuntamiento de Xonacatlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED] [REDACTED] presentó por escrito ante el **SUJETO OBLIGADO** la solicitud de información pública registrada con el número 00002/XONACAT/IP/2018; mediante la cual señaló lo siguiente:

El que suscribe, [REDACTED] ciudadano y vecino de Xonacatlán Estado de México es quien se dirige con el debido respeto a solicitar lo siguiente:

Permitiéndome en primer término señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos al respecto el de calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizo para que las reciban en mi

ausencia y de manera indistinta a los [REDACTED]
[REDACTED]

PLANTILLA DE INFORMACIÓN

1. Se me informe a través de documento expreso el salario que percibe mensualmente el C. Presidente Municipal de Xonacatlán, Estado de México, así como también el salario que perciben el Síndico Municipal, Regidores y la totalidad de empleados del cuadro burocrático de esta administración municipal 2016-2018.

2. Procesos Licitatorios de las obras llevadas a cabo en los ciclos 2016 y 2017

- Número de obras contratadas;
- Número de obras en proceso;
- Número de obras terminadas;
- Contratos de las empresas favorecidas en las obras;
- FIANZAS;
- CURRICULUM DE LAS EMPRESAS FAVORECIDAS EN LOS CONTRATOS DE OBRA;
- ACTAS CONSTITUTIVAS DE LAS EMPRESAS
- Así mismo del procedimiento que se instauró al C. Sergio Villavicencio Ávila (de carácter disciplinario);
- Oficio de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Servidores Públicos sujetos a procedimiento disciplinario en la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

3. Presupuesto total desglosado por partidas en los ciclos 2016 y 2017.

- *Presupuesto Autorizado;*
- *Presupuesto Modificado;*
- *1000 Servicios personales;*
- *2000 Materiales y suministros;*
- *3000 Servicios generales;*
- *4000 Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas;*
- *5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles;*
- *6000 Inversión pública; y*
- *9000 y/o Partidas que hayan sido autorizadas por el H. Ayuntamiento de Xonacatlán correspondientes.*

4. Informe a la fecha 2016 de las obras auditadas por el OSFEM.

FUNDAMENTO

Artículo 8 constitucional y 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

PETITORIO

PRIMERO: Tener por admitido el domicilio señalado de mi parte para oír y recibir notificaciones al respecto y como autorizadas a las personas en cita para tales efectos.

SEGUNDO: En cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México solicito se me haga entrega de la información solicitada en el presente de mi parte, asimismo por presentado en

términos de este ocurso solicitando constancias de esta información bajo documento expreso.

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de documento expreso.**

3. El día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud del particular, mediante la cual señaló lo siguiente:

- Respecto del punto uno de la solicitud, se encuentra en la página oficial del Ayuntamiento de Xonacatlán <http://xonacatlan.edomex.gob.mx/> opción Información Pública de oficio y posteriormente en la fracción VIII “Remuneraciones de todos los servidores públicos” o bien, directamente en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/xonacatlan.web>
- Respecto del punto dos de la solicitud la información se encuentra siguiendo el mismo procedimiento, pero en la fracción XXIX A “Procesos de licitación y contratación”. Sobre este mismo punto de la solicitud, respecto de las Fianzas; Curriculum de las empresas favorecidas en los contratos de obra; y las Actas constitutivas de las empresas, señaló que dicha información rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas para cumplir con lo requerido. asimismo, refiere que no existe procedimiento administrativo de carácter disciplinario dentro del periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso en concreto y en relación al oficio de inscripción al Registro Estatal de Servidores Públicos Sujetos a Procedimiento Disciplinario en la Secretaría del Gobierno del Estado de México señaló que se realiza directamente el registro ante el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) a través de la cuenta otorgada al suscrito.

- Respecto del punto tres de la solicitud, la información se encuentra siguiendo el mismo procedimiento anteriormente referido pero ahora en la *fracción XXV A "Información Financiera (presupuesto asignado anual)", XXV B Información Financiera (Informes trimestrales de gasto)*
- Sobre el punto cuarto de la solicitud, la información se encuentra siguiendo el procedimiento de referencia en la *fracción XXVII "Resultado de auditorías"*.

4. El día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, anexando cuatro archivos y señalando como:

A) Acto impugnado: *"Se adjuntan archivos" (Sic); y*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"Se adjuntan archivos" (Sic)*

- **Archivo denominado 1.pdf:** Contiene el documento que fue remitido a la Unidad de Transparencia por el solicitante, mediante la cual expresa la información a la que desea tener acceso.
- **Archivo denominado 2.pdf:** Contiene el documento que fue remitido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xonacatlán, de igual forma el particular expresa la información a la que desea tener acceso.
- **Archivo denominado 3.pdf:** Contiene el oficio XON/PM/UIMX/004/2017 de fecha 26 de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud que presentó el particular.

- **Archivo denominado 4.pdf:** El documento electrónico se conforma por seis páginas en las que el particular manifiesta sus motivos o razones de inconformidad; señalando que se encuentra en total desacuerdo toda vez que no se cumple en lo mínimo con lo que solicitó, toda vez que solicitó la información a través de documento expreso, y en virtud de lo presente, solicitó que la misma información le sea entregada de manera escaneada en memorias que acompañó a la interposición del recurso.

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. De las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que el particular fue omiso en realizar manifestaciones, por su parte el Sujeto Obligado rindió el correspondiente informe justificado adjuntando los documentos electrónicos denominados **OSFER214683.pdf; sol 002.pdf; y Petición Presidencia.pdf** de los

cuales se omite su inserción dado que ya fueron del conocimiento del particular, sin embargo se describe su contenido.

- **Archivo denominado OSFER214683.pdf:** Contiene el Informe Justificado de fecha 21 de febrero de dos mil dieciocho, el documento electrónico se integra por nueve páginas, mediante las que el Sujeto Obligado reitera parte de su respuesta y robustece lo relativo a la información que no entregó por estar fuera de sus capacidades técnicas y humanas, señalando que dicha información consta de 46 obras ejecutadas en los ejercicios fiscales 2016 y 2017 sumando un total de 4600 fojas útiles por uno solo de sus lados, información que si bien obra en los archivos de la Dirección no se encuentra digitalizada, y para hacer entrega de la información en la modalidad elegida (copias con costo) la documentación requiere ser fotocopiada, por lo anterior se entregará previo pago, haciendo mención del artículo 148 del Código Financiero del Estado de México, asimismo, bajo el principio de gratuidad la Dirección de Obras Públicas pone a su disposición para CONSULTA DIRECTA la información solicitada para lo cual deberá acudir a la oficina, por lo cual señalan la dirección.
- **Archivo denominado Sol002.pdf:** El documento electrónico contiene la solicitud que realizó el particular y que es dirigida para la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, misma que el particular denomina como INFOEM del H. Ayuntamiento de Xonacatlán.

- **Archivo denominado Petición Presidencia.pdf:** El documento electrónico contiene la petición que realizó el particular el C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día ocho (08) al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. En base a lo anterior, es importante hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, por su parte el recurrente, interpone el presente recurso de revisión el mismo día en que se dio respuesta, siendo que la Ley en Materia señala lo siguiente:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

12. La ley en materia prevé que el recurrente podrá interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta, mas no limita a que el recurrente pueda interponer su medio de defensa desde el día en que se notificó la respuesta, sirve de apoyo el contenido del Criterio de este Órgano

garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

13. En ese sentido, no existiendo causas de desechamiento por extemporáneo o anticipado, el recurso de revisión que hoy nos ocupa, es procedente.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

15. Se solicitó al **Sujeto Obligado** lo siguiente:

- a) *Salario mensual que perciben los servidores públicos adscritos al Municipio de Xonacatlán;*
- b) *Procesos Licitatorios de las obras llevadas a cabo en los ciclos 2016 y 2017 con sus respectivos contratos, fianzas, curriculum y actas constitutivas de las empresas favorecidas con los contratos;*
- c) *Oficio de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Servidores Públicos sujetos a procedimiento disciplinario en la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México del procedimiento que se instauró al C. Sergio Villavicencico Ávila (de carácter disciplinario);*
- d) *Presupuesto total desglosado por partidas en los ciclos 2016 y 2017; y*
- e) *Informe a la fecha 2016 de las obras auditadas por el OSFEM.*

16. Por su parte el Sujeto Obligado refirió que la información se encuentra publicada en diversas fracciones de su página electrónica del IPOMEX, señalando que respecto de las Fianzas; Curriculum de las empresas favorecidas en los contratos de obra; y las Actas constitutivas de las empresas, es información que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas para cumplir con lo requerido. asimismo, refiere que no existe procedimiento administrativo de carácter disciplinario dentro del periodo de información previa con el fin de conocer las

circunstancias del caso en concreto y en relación al oficio de inscripción al Registro Estatal de Servidores Públicos Sujetos a Procedimiento Disciplinario en la Secretaría del Gobierno del Estado de México señaló que se realiza directamente el registro ante el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) a través de la cuenta otorgada al suscrito.

17. Derivado de la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, señalando medularmente que se encuentra en total desacuerdo toda vez que no se cumple en lo mínimo con lo que solicitó, toda vez que solicitó la información a través de documento expreso, y en virtud de lo presente, solicitó que la misma información le sea entregada de manera escaneada en memorias que acompañó a la interposición del recurso.

18. En informe justificado, el Sujeto Obligado ratificó parte de su respuesta y señaló además que, la información que no entregó es porque se encuentra fuera de sus capacidades técnicas y humanas, señalando que dicha información consta de 46 obras ejecutadas en los ejercicios fiscales 2016 y 2017 sumando un total de 4600 fojas útiles por uno solo de sus lados, información que si bien obra en los archivos de la Dirección no se encuentra digitalizada, y para hacer entrega de la información en la modalidad elegida (copias con costo) la documentación requiere ser fotocopiada, por lo anterior se entregará previo pago, haciendo mención del artículo 148 del Código Financiero del Estado de México, asimismo, bajo el principio de gratuidad la Dirección de Obras Públicas pone a su disposición para CONSULTA DIRECTA la información solicitada para lo cual deberá acudir a la oficina, por lo cual señalan la dirección.

19. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. De previo y especial pronunciamiento

A. De los planteamientos que no pueden ser atendidos vía acceso a la información.

20. Primeramente es importante señalar que parte de lo señalado en los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el particular, se encuentra lo siguiente: *"en relación a lo presente es de precisar al Superior Jerárquico de ambos sujetos obligados que con las aseveraciones de ambos se están ostentando como entes superiores a nuestra carta Magna y que HAN INCURRIDO EN FLAGRANCIA, por lo que desde este momento me reservo el derecho para hacer mi denuncia pertinente ante autoridades competentes. Toda vez que ambos sujetos obligados y en especial el C. Carlos González González REITEREADAMENTE SE HA DEDICADO A AGREDERNOS VERBALMENTE Y FISICAMENTE A TRAVES DEL DIRECTOR DE GOBERNACION Y CON EL CONSENTIMIENTO PLENO DE LA SINDICO MUNICIPAL ASI TAMBIEN DE REGIDORES Y REGIDORAS EN TURNO propiciando en la total de la ciudadanía xonacatlense la miseria y el peor agravio que se le puede hacer a su pueblo es engendrarle la miseria LA CUAL ES EQUIVALENTE A LESA HUMANIDAD."* Dichas manifestaciones, no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no son atendibles mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos.

21. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones **no se satisfacen vía derecho de acceso a la información.**

22. Es así que resulta necesario señalar la definición del derecho de acceso a la información, siendo la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal² que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,³ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁵ "*

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ *Ibidem*. Párr. 87.

⁵ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

23. Robusteciendo lo anterior, es de señalar que el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* (Sic) ⁶

24. De lo anterior, se reitera que el derecho de acceso a la información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

25. Siendo así, se concluye que tales requerimientos no pueden ser atendidos vía Derecho de Acceso a la Información, por lo tanto, se omite entrar al estudio de los mismos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

A. De la modalidad de entrega.

26. Si bien es cierto, los particulares tienen el derecho de realizar sus solicitudes de acceso a la información en distintas modalidades, entre las que se encuentran vía electrónica o por escrito, pero también es cierto, que un elemento indispensable para

⁶ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

formular correctamente una solicitud, es que el particular señale la modalidad en que requiere acceder a la información, para el caso que hoy nos ocupa, se tiene que la solicitud fue ingresada de manera escrita, para lo cual la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 155 establece lo siguiente:

Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

(Énfasis añadido)

27. El precepto legal en cita hace alusión a los elementos que debe tener una solicitud de acceso a la información cuando esta se realice por escrito, sin embargo, en el último párrafo señala que solo la fracción I y IV serán proporcionadas de manera opcional, por lo que no figuran como requisito indispensable, lo que nos da a entender que las demás fracciones si son de carácter obligatorio, entre otras, la modalidad de entrega.

28. Una vez dicho lo anterior, debemos mencionar que la Ley en materia pero ahora en el artículo 164 menciona *que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante*. Sobre este requisito indispensable, es de mencionarse que el particular refirió en su solicitud *“se me informe a través de documento expreso”* entendiendo esa manifestación, como la modalidad de entrega de la información, sin embargo, resulta relevante referir que, como tal, no existe definición de *documento expreso*, no obstante, la ley en materia en el artículo 3 fracción XI nos facilita la definición de **documento**, para un mejor entendimiento se inserta su contenido, siendo el siguiente:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

29. Por lo que hace a la palabra *expreso*⁷, el Diccionario de la Real Academia Española la define como *claro, patente, especificado*. En consecuencia se tiene que el particular desea tener acceso a la información a través de un documento que sea claro, patente y especificado, mas no hace referencia a que desea realizar el acceso a la información a través de copias simples como erróneamente señaló el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado. En el entendido que la modalidad de entrega es a través de documento expreso, y tomando en consideración que *los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico*, y además tomando como referencia el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que *los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante. No están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones*. Se considera que el Sujeto Obligado al haber emitido la respuesta a través de medios electrónicos **cumple con la modalidad de entrega**; pese a que en acto posterior, al interponer el recurso de revisión el particular haya señalado que la información le sea entregada de forma escaneada **“en las memorias”** que acompañó con el escrito de recurso de revisión, mismas que a lo

⁷ Adj. Claro, patente, especificado. Disponible en <http://dle.rae.es/?id=HL8veMX>

dicho por el Sujeto Obligado se trata de 3 memorias USB con capacidad de 86 Gb cada una, para mayor referencia se inserta imagen:

Ahora bien el solicitante en su escrito de interposición de Recurso de Revisión acompañó 3 memorias Usb de 86 gb cada una con la finalidad de que la información solicitada le sea entregada de manera escaneada en las mismas; cabe mencionar que la primer modalidad de entrega que requirió el solicitante fue a través de copias simples; por lo que este requerimiento debe ser omitido.

30. Ahora bien, Derivado de que el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión manifestó que requiere que la información le sea entregada de manera digital a través de tres dispositivos de almacenamiento USB, se entiende que el particular al momento de interponer dicho recurso pretende cambiar modalidad de entrega, lo cual no es procedente, toda vez que con dicha manifestación se tiene que el particular expresa una nueva modalidad de entrega que no fue planteada en la solicitud primigenia. Ante dicha situación, es necesario señalar que el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.

31. Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

32. Por lo anterior, resulta improcedente el referido acto impugnado, toda vez que la ahora recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como **plus petitio**.

33. Sirve de apoyo el **criterio 01/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

• RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel

Salas Suárez.

• RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

• RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

34. Asimismo sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.

35. Por otra parte, recapitulando lo actuado hasta el momento sobre este apartado, este Órgano Garante no pasa desapercibido que el recurrente al momento de formular la solicitud de información señaló como modalidad de entrega a través de documento expreso, y al momento de interponer el recurso de revisión, manifestó que requiere la información de forma digitalizada y en dispositivos de almacenamiento USB, mientras que el Sujeto Obligado manifestó que parte de la información sería entregada en copias simples, previo pago de derechos, sin embargo, es de señalarse que en un mismo recurso se han señalado diversas modalidades de entrega, lo cual puede causar un conflicto y retrasar el cumplimiento al derecho humano.

36. Entonces, resulta importante señalar que lo idóneo es señalar como modalidad de entrega de la información, a través del SAIMEX, puesto que al ser documentos electrónicos o digitalizados, cuentan con la característica de ser descargables a cualquier equipo de cómputo para la libre manipulación de los particulares, es decir, si la información se encuentra en documentos electrónicos, estos se pueden descargar de manera fácil y sencilla a un equipo de cómputo para que, posteriormente por cuenta del particular, sean transferidos a los dispositivos de almacenamiento que desee, o en su caso, sean impresos, lo que se configura como copias simples, de lo anterior, tenemos que al ser entregados de forma digital o electrónica a través del SAIMEX, como lo es el caso, el particular puede hacer uso de la información a su libre elección, por lo tanto, dicha modalidad de entrega de la información dirime la controversia citada en cuanto a la modalidad expuesta por el particular y la que señaló el Sujeto Obligado.

B. Fuente obligacional.

37. El estudio y análisis de la fuente obligacional se realiza para determinar si el Sujeto Obligado genera administra o posee la información que fue requerida, sin embargo en los casos en que este la asume a nada práctico nos conduciría entrar al estudio de la fuente obligacional, toda vez que se insiste, ya fue asumido por el propio Sujeto Obligado, lo cual ocurrió en el presente caso en particular, mediante su respuesta manifestó expresamente que cuenta con la información, tan es así que señaló dos direcciones electrónicas en las que supuestamente obra la información requerida, asimismo refirió que el resto de la información sería entregada “IN SITU” toda vez que la información sobrepasa sus capacidades técnicas, administrativas y humanas, con dichas aseveraciones se tiene que el Sujeto Obligado no niega contar con la información, sino por el contrario asume que si la posee.

38. Lo conducente en el presente caso en concreto es verificar si con la información que remitió el Sujeto Obligado es suficiente para colmar con el derecho al acceso a la información del particular. En ese sentido, debemos partir primeramente de los elementos que se plasmaron en la solicitud de acceso a la información.

C. De la información entregada.

39. Reiterando que la modalidad de entrega de la información idónea para atender los requerimientos realizados por el particular es a través del SAIMEX, toda vez que dicha plataforma permite a los particulares hacer uso de la información que en ella se encuentra, tal y como lo es imprimir o transferir a medios de

almacenamiento de información, resultando así, la forma más factible para colmar con la solicitud de acceso a la información por lo que hace a la modalidad de entrega.

40. Ahora bien, lo conducente es verificar si la información que entregó el Sujeto Obligado es suficiente para satisfacer el derecho ejercido por el particular. Para tales fines es necesario analizar cada uno de los requerimientos plasmados en la solicitud, resultando necesario realizar el siguiente apartado:

No.	Información solicitada	Información entregada.	Colma	Observaciones
1.	Salario mensual del C. Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidores y la totalidad de empleados del cuadro burocrático de la actual administración 2016-2018.	Se encuentra en el IPOMEX en la fracción VIII “Remuneraciones de todos los servidores públicos” .	Si colma.	Se encuentra un total de 397 registros, y en cada uno de los registros se aprecia el sueldo mensual de cada servidor público.
2.	Procesos licitatorios de las obras llevadas a cabo en los ciclos 2016 y 2017: • Número de obras contratas;	• Se encuentra en el IPOMEX en la fracción XXIX A “Procesos de licitación y contratación” .	Parcialm ente.	El Sujeto Obligado refiere un total de 46 obras ejecutadas, Mientras que en su IPOMEX

• Número de obras en proceso; • Número de obras terminadas; • Contratos de las empresas favorecidas en las obras; • Fianzas, Curriculum y Actas constitutivas de las empresas favorecidas con los contratos; • Del procedimiento que se instauro al C. Sergio Villavicencio Ávila, el Oficio de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Servidores Públicos sujetos a procedimiento disciplinario en la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.	• Respecto de las Fianzas; Curriculum de las empresas favorecidas en los contratos de obra; y las actas constitutivas de las empresas. Señaló que dicha información consta aproximadamente de 4600 fojas y sobrepasa sus capacidades técnicas, administrativas y humanas por lo que la información se le hará entrega una vez que acredite su pago por copias simples. • Respecto del procedimiento de carácter disciplinario instaurado en contra del Servidor Público señalado en la solicitud, refirió que	se aprecia un total de 37 registros. Por lo tanto la información que entregó el Sujeto Obligado se encuentra incompleta. Asimismo, falta la información respecto de obras en proceso y el total de obras contratadas, es decir, en proceso y ejecutadas con sus respectivos contratos; No fundan y motivan su
---	--	---

Recurso de revisión:

00363/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Xonacatlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

		no existe tal procedimiento instaurado al C. Sergio Villavicencio Dávila.		falta de capacidad técnica, administrativa y humana para entregar la información vía SAIMEX sobre las Finanzas, Curriculum y Actas constitutivas de las empresas favorecidas con las obras de los ejercicios fiscales 2016 y 2017; y El Nombre del Servidor Público del que hace referencia el Sujeto
--	--	---	--	--

				Obligado tanto en respuesta como en informe justificado es diverso al que señaló el particular en su solicitud.
3.	Presupuesto total desglosado por partidas en los ciclos 2016 y 2017 • Presupuesto Autorizado; • Presupuesto ejercido ; • 1000 Servicios personales; • 2000 Materiales y suministros; • 3000 Servicios generales; • 4000 Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas;	Se encuentra en el IPOMEX en la fracción XXV A "Información Financiera (presupuesto asignado anual)" y XXV B Información Financiera (informes trimestrales de gasto.	No colma.	La información se encuentra incompleta y no lleva un orden, por lo que resulta contradictorio a lo establecido en el artículo 92 que dispone que los Sujetos Obligados deberán publicar su información de manera permanente y actualizada, de

	• 5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles; • 6000 Inversión pública; • 9000 Deuda pública • y/o Partidas que hayan sido autorizadas por el H. Ayuntamiento de Xonacatlán.		forma sencilla, precisa y entendible, asimismo el Sujeto Obligado no señala un procedimiento para que el particular se allegue de la información en concreto, en consecuencia, el particular tiene que realizar una búsqueda en toda la información que ahí se encuentra y se aprecia que la misma se está incompleta.
--	---	--	---

4.	Informe a la fecha 2016 de las obras auditadas por OSFEM	Se encuentra en el IPOMEX en la fracción XXVIII "Resultado de auditorías realizadas"	No colma	El registro que se encuentra publicado en dicha fracción corresponde a una auditoría administrativa realizada por la Contraloría Interna a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, por lo tanto no corresponde a la información requerida.
----	--	--	----------	---

41. En vista de lo anterior, se tiene por colmado el primer punto de la solicitud de acceso a la información, es decir, el salario mensual que perciben los servidores públicos adscritos al Municipio de Xonacatlán, toda vez que en la página electrónica y la fracción referida por el Sujeto Obligado se contiene dicha información, con un total de 397 registros de los cuales se aprecia de cada uno el sueldo mensual.

42. Respecto del punto de la solicitud relativo a **procesos licitatorios de las obras llevadas a cabo en los ciclos 2016 y 2017** donde se aprecie el número de obras contratadas; número de obras en proceso; número de obras terminadas; contratos de las empresas favorecidas en las obras; finanzas; curriculum y actas constitutivas de las empresas; y del procedimiento que se instauro al C. Sergio Villavicencio Ávila el oficio de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Servidores Públicos Sujetos a Procedimiento disciplinario en la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. El Sujeto Obligado señaló que dicha información se encuentra en el IPOMEX⁸ en la **fracción XXIX A "Procesos de licitación y contratación"**.

43. Dicha página electrónica y la fracción referida contienen lo siguiente:

Procesos de licitación y contratación

FRACCIÓN XXIXA

Tipo de procedimiento	Registros	Descarga	Última actualización
<u>Invitación a Cuando Menos 3 Personas</u>	<u>2</u>	<u>Descargar</u>	28/02/2018 16:02
<u>Invitación Restringida</u>	<u>34</u>	<u>Descargar</u>	28/02/2018 13:36
<u>Licitación Pública</u>	<u>1</u>	<u>Descargar</u>	10/08/2015 15:36
Total	37	Descarga completa	

⁸ Disponible en <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/xonacatlan.web>

44. Sin embargo, al momento de rendir el correspondiente informe justificado, el Sujeto Obligado menciona que en los ejercicios fiscales 2016 y 2017 se cuenta con un total de **46 obras ejecutadas**. En ese sentido existen dos inconsistencias, la primera de ellas, que en informe justificado refieren que **se ejecutaron 46 obras**, sin embargo dicho número no coincide con el número de obras publicado en la página del IPOMEX, la cual refiere un total de 37 obras, en consecuencia, se entiende que la información se encuentra incompleta. Por lo que se **ORDENA** hacer entrega de los contratos de las nueve (09) obras que no se encuentran disponibles en el IPOMEX. La segunda inconsistencia radica en que solo se menciona que se **ejecutaron 46 obras**, por lo que se entiende que dichas 46 obras ya culminaron, sin embargo, no hace referencia si existen obras en proceso, y al no realizar esta precisión se desconoce el número **total de obras contratadas**, es decir, las obras que ya se ejecutaron y las que se encuentran en proceso. Por lo que se **ORDENA** sobre este punto de la solicitud, hacer entrega del documento en donde conste el número total de obras contratadas y el número de obras en proceso, ambos con sus respectivos contratos. No pasa desapercibido que de ser el caso que no se encuentren obras en proceso, en consecuencia no existen contratos, de ser el caso, el Sujeto Obligado deberá explicar las razones por las que no se cuenta con la información requerida.

45. Siguiendo en el mismo punto de la solicitud pero respecto de la información de **Fianzas, Curriculum y las Actas constitutivas de las empresas favorecidas con los contratos**, el Sujeto Obligado señaló que dicha información rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas para cumplir con lo requerido, manifestando como sustento el artículo 158 de la Ley en Materia del cual para el correcto análisis se transcribe su contenido:

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

46. Si bien es cierto, la Ley Establece dicha excepción, pero también es cierto que para que dicha excepción sea ejercida por los Sujetos Obligados, estos tienen la obligación de fundar y motivar el por qué la información sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas, lo cual, en el presente asunto no se aprecia ni en respuesta ni en informe justificado. Toda vez que en respuesta se limita a expresar que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas, mientras que en el informe justificado refiere que dicha información se conforma con un legajo de aproximadamente 100 fojas, por cada obra, por lo que de las 46 obras ejecutadas en los ejercicios fiscales 2016 y 2017 suma un total de aproximadamente 4,600 fojas útiles por uno de sus lados, información que si bien obra en los archivos de, la Dirección no se encuentra digitalizada, motivo por el cual, para hacer la entrega en la modalidad que usted eligió (Copias simples con costo) la documentación requiere fotocopias. Sin embargo, este instituto considera que no se funda ni motiva correctamente, dado a

Recurso de revisión: 00363/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xonacatlán

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que no se especifica a que capacidad técnica y humana se refiere, puesto que este instituto verificó en el área de Soporte Técnico y no se tiene reporte de incidencias por parte del Sujeto Obligado, asimismo se hace de conocimiento al mismo que el sistema SAIMEX tiene un soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100 Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner, para un mejor entendimiento se inserta imagen del correo electrónico remitido por el área en comento:

PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día jueves 08 de marzo del año 2018, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Xonacatlán, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00002/XONACAT/IP/2018 misma que recayó en el recurso de revisión 00363/INFOEM/IP/RR/2018, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

----- Mensaje reenviado -----
De: **Alan Diaz Mejia** <alan.diaz@infoem.org.mx>
Fecha: 8 de marzo de 2018, 17:32
Asunto: Reporte de incidencias
Para: Soporte infoem <soporte@infoem.org.mx>

47. En consecuencia, al carecer de fundamentación y motivación para dar certeza al particular del motivo por el cual no se puede entregar la información sobre este punto de la solicitud, y no haber dado parte a este instituto sobre la imposibilidad técnica, administrativa y humana para remitir la información vía SAIMEX como el resto de la información, es dable ORDENAR al Sujeto Obligado haga entrega de la información relativa a **Fianzas; Curriculum de las empresas favorecidas en los**

contratos de obra; y las Actas constitutivas de las empresas a través del SAIMEX, de ser el caso en versión pública, para lo cual deberá estar dispuesto a lo contenido en el considerando SEXTO de la presente resolución.

48. Por último sobre este punto de la solicitud, lo relativo del **procedimiento que se instauro al C. Sergio Villavicencio Ávila el oficio de solicitud de inscripción al Registro Estatal de Servidores Públicos sujetos a procedimiento disciplinario en la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México**. El Sujeto Obligado señaló tanto en respuesta como informe justificado que la Contraloría Municipal mediante el oficio **XON/PM/C/007/2018 que no existe procedimiento administrativo de carácter disciplinario instaurado al C. Sergio Villavicencio Dávila**, por lo que este punto se tiene por colmado.

49. Por lo que hace al requerimiento tercero de la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado señaló que se encuentra en el IPOMEX en la *fracción XXV A “Información Financiera (presupuesto asignado anual)” y XXV B Información Financiera (Informes trimestrales de gasto)*, la cual contiene lo siguiente:

- *fracción XXV A “Información Financiera (presupuesto asignado anual):*
Derivado de la verificación ocular realizada a la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se aprecia que lo respectivo **al año 2016** se tiene publicado el **presupuesto anual asignado al DIF**, mientras que para **el año 2017**, se tiene de forma general el presupuesto asignado tanto para el Ayuntamiento como para el DIF, sin embargo a manera de desglose solo se cuenta con la información del Ayuntamiento, mas no así, la del DIF por lo que la información se encuentra

incompleta. En otras palabras, del presupuesto asignado para el año 2016 falta la información relativa al presupuesto asignado al Ayuntamiento, mientras que para el año 2017, falta la información a manera de desglose del DIF municipal.

- XXV B Información Financiera (Informes trimestrales de gasto): dicha fracción cuenta con los siguientes registros:

Información financiera (informes trimestrales de gasto)

FRACCIÓN XXVB

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
2016	32	Descargar	23/10/2017 11:24
2017	37	Descargar	23/11/2017 15:50
Total		119	Descarga completa

50. Es preciso mencionar sobre este punto de la solicitud primeramente que si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 162 establece que si la información solicitada ya se encuentra publicada en sitios electrónicos, el Sujeto Obligado lo hará de conocimiento al particular, la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, **la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda exhaustiva en toda la información que se encuentre disponible**, lo anterior a razón de que los particulares pueden no ser expertos en la materia, y cabe la posibilidad de que no cuenten con una persona especialista, tan es así que la ley establece que pueden

ejercer dicho derecho por si mismos o por medio de un representante; ante dicho desconocimiento, bajo el principio de eficacia⁹ y conforme a lo establecido en los artículos 2 fracción VII, 3 fracción XLIV, 11, 53 fracción I, 76, 82, 83 y 92 de la ley en materia, en principio de cuentas los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información, entre la que se encuentra, la que requirió el particular.

51. Ante dichas aseveraciones, se tiene que la información publicada en el sitio electrónico de referencia se encuentra incompleta, asimismo, el Sujeto Obligado no señaló de forma precisa donde se encuentra la información que requirió el particular, toda vez que se reitera que los particulares pueden no ser expertos en la materia y la falta de un procedimiento claro y preciso señalado por el Sujeto Obligado para allegarse de la información, propicia que el particular realice una búsqueda entre toda la información que ahí se encuentra disponible, tal y como lo es en el presente caso en particular, aunado a que la información no mantiene un orden y se encuentra incompleta, por lo que se encuentra en contradicción a lo establecido en los preceptos legales mencionados, toda vez que la información no es completa, sencilla, precisa y entendible.

52. Por lo tanto, con el fin de garantizar el eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información, se ORDENA al Sujeto Obligado hacer entrega de los documentos

⁹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

...

en donde conste de manera **completa, sencilla y precisa**, el presupuesto total desglosado por partidas de los ciclos 2016 y 2017, donde se aprecie:

- Presupuesto Autorizado;
- Presupuesto ejercido ;
- 1000 Servicios personales;
- 2000 Materiales y suministros;
- 3000 Servicios generales;
- 4000 Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas;
- 5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles;
- 6000 Inversión pública;
- 9000 Deuda pública
- y/o Partidas que hayan sido autorizadas por el H. Ayuntamiento de Xonacatlán.

53. Por lo que hace al último punto de la solicitud, el particular requirió *“informe a la fecha 2016 de las obras auditadas por el OSFEM; a lo que el Sujeto Obligado respondió que se encuentra en la fracción XXVII “Resultado de auditorías” de las direcciones electrónicas señaladas anteriormente. La fracción en cito del año de referencia contiene lo siguiente:*

Resultados de auditorías realizadas

FRACCIÓN XXVIII

del 2016

Mostrando 1 al 2 de 2 registros

Registro: 001

Registro: 002

54. Al abrir el registro 001 hacen referencia que el periodo de la auditoria es de enero a marzo de 2016, asimismo se aprecia en cada apartado *"No se ha generado la información por el momento", se inserta imagen de referencia:*

Resultados de auditorías realizadas

FRACCIÓN XXVIII

del 2016

Mostrando 1 al 2 de 2 registros

Registro: 001

Ejercicio en el que inició la auditoría o revisión : 2016
 Periodo trimestral en el que se dio inicio a la auditoría : Enero-Marzo
 Ejercicio(s) auditado(s) : 2016
 Periodo auditado : 2016
 Rubro:Auditoria interna /Auditoria externa : No se ha generado la información por el momento
 Tipo de auditoría : No se ha generado la información por el momento
 Número de auditoria o nomenclatura que la identifique : No se ha generado la información por el momento
 Órgano que realizó la revisión o auditoría : No se ha generado la información por el momento
 Nomenclatura, número o folio del oficio o documento de notificación del inicio de trabajo de revisión : No se ha generado la información por el momento
 Nomenclatura, número o folio del oficio o documento de solicitud de información que será revisada : No se ha generado la información por el momento
 Objetivo(s) de la realización de la auditoría : No se ha generado la información por el momento
 Rubros sujetos a revisión : No se ha generado la información por el momento
 Fundamento legal (normas y legislaciones aplicables a la auditoría) : No se ha generado la información por el momento
 Número de oficio o documento de notificación de resultados(hipervínculo): Por rubro sujeto a revisión especificar el número total de hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, o lo que derive : No se ha generado la información por el momento
 Archivo de las recomendaciones o/ y observaciones hechas al sujeto obligado, por rubro sujeto a revisión: Informes finales, de revisión y/o dictamen: Tipo de acción que haya promovido el órgano fiscalizador : No se ha generado la información por el momento
 Servidor(a) público(a) y/o área del sujeto obligado responsable o encargada de recibir los resultados : No se ha generado la información por el momento
 El total de solventaciones y/ o aclaraciones realizadas : No se ha generado la información por el momento
 En su caso, el informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador : No se ha generado la información por el momento
 El total de acciones pendientes por solventar y/o aclarar ante el órgano fiscalizador : No se ha generado la información por el momento
 Archivo del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública generado y publicado por la ASF /Hipervínculo al Plan, Programa Anual u homologo que genere la entidad estatal de fiscalización correspondiente /Hipervínculo al Programa Anual de Auditorías derivado del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando éste lo realice: Fecha de actualización : 2017-05-02 12:31:58.0

55. Mientras que el registro 002 contiene la auditoria de enero-marzo del año 2016, sin embargo, se trata de una auditoria administrativa realizada a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, llevada a cabo por la Contraloría

Municipal, en consecuencia, dicha información es diversa a la que requirió el particular, toda vez que el particular requirió las obras auditadas por el OSFEM durante el 2016. Por lo se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega, de ser el caso en versión pública, los documentos en donde conste las obras auditadas por el OSFEM durante el ejercicio fiscal 2016.

56. De lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos en donde conste de los años 2016 y 2017 lo siguiente:

- a) El resto de las obras por licitación ya ejecutadas que no se encuentran en el IPOMEX con sus respectivos contratos;
- b) Obras por licitación en proceso con sus respectivos contratos;
- c) Obras que fueron auditadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México durante el ejercicio fiscal 2016;
- d) Fianzas, Curriculum y actas constitutivas de las empresas favorecidas en los contratos de obra;
- e) Oficio de inscripción al Registro Estatal de Servidores Públicos Sujetos a Procedimiento Disciplinario, ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México del servidor público señalado en la solicitud; y
- f) Presupuesto total desglosado por partidas donde se aprecie:

- Presupuesto autorizado;
- Presupuesto Modificado;
- 1000 Servicios personales;
- 2000 Materiales y suministros;
- 3000 Servicios generales;
- 4000 Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas;
- 5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles;
- 6000 Inversión pública;
- 9000 Deuda pública; y
- y/o Partidas que hayan sido autorizadas por el H. Ayuntamiento de Xonacatlán.

57. De la información que se ha ordenado hacer entrega, de ser el caso, de contener datos personales susceptibles de clasificarse como confidencial, el Sujeto Obligado deberá realizar una versión pública, por lo cual, deberá estar dispuesto al siguiente considerando.

SEXTO. Versión pública

58. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el SUJETO OBLIGADO, deberá entregar, de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, el total de obras contratadas por licitación con sus respectivos contratos; Obras por licitación en proceso con sus respectivos contratos; Obras que fueron auditadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México durante el ejercicio fiscal 2016; Fianzas, Curriculum y actas constitutivas de las empresas favorecidas en los contratos de

obra; Oficio de inscripción al Registro Estatal de Servidores Públicos Sujetos a Procedimiento Disciplinario, ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México del servidor público señalado en la solicitud; Presupuesto total desglosado por partidas de la 1000, 2000, 3000, 4000, 6000 y 9000, documentos en los que se advierten datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

59. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

60. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

61. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar

de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

62. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, supprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

63. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe

acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

64. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹⁰ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

65. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

¹⁰ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

66. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene **entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados***

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

67. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado

siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

68. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

69. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

70. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

71. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

72. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

73. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹¹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como

¹¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

74. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

75. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

76. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

77. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00363/INFOEM/IP/RR/2018.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Xonacatlán** y se **ORDENA** entregar vía **SAIMEX**, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable, los documentos en donde conste, de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, la siguiente información:

- a) El resto de las obras ejecutadas por licitación pública que no fueron señaladas en la respuesta a la solicitud con sus respectivos contratos;

- b) Obras realizadas por licitación pública que se encuentren en proceso con sus respectivos contratos;**
- c) Fianzas, Curriculum y actas constitutivas de las empresas favorecidas en los contratos de obra;**
- d) Obras que fueron auditadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México durante el ejercicio fiscal 2016;**
- e) Presupuesto total desglosado por partidas donde se aprecie lo siguiente; y**
 - Presupuesto autorizado;
 - Presupuesto Modificado;
 - 1000 Servicios personales;
 - 2000 Materiales y suministros;
 - 3000 Servicios generales;
 - 4000 Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas;
 - 5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles;
 - 6000 Inversión pública;
 - 9000 Deuda pública; y
 - y/o Partidas que hayan sido autorizadas por el H. Ayuntamiento de Xonacatlán.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman

Recurso de revisión: 00363/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xonacatlán

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Para el caso de que la información señalada en el inciso b) no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de revisión: 00363/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xonacatlán

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00363/INFOEM/IP/RR/2018.